



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

Asunción, de octubre de 2020.

Señores

Honorables Senadores de la Nación

Presentes:

Nos dirigimos a V.V.E.E. y por su digno intermedio a los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley: **“POR LA CUAL SE MODIFICAN LA LEY 4840/2013 “DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL” Y SU MODIFICATORIA LA LEY 5892/2017 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10 Y 38 DE LA LEY 4840/13 DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL”**, con la debida exposición de motivos, de conformidad a la Constitución Nacional. -

Al tiempo de instar el acompañamiento de este cuerpo legislativo en el sentido de la aprobación, hacemos oportuna la ocasión para saludar al Señor Presidente con la más alta y distinguida consideración. -

DIOS OS GUARDE A V.V.E.E.



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

Exposición de Motivos

El presente Proyecto de Ley busca modificar el marco normativo actual y su modifiicatoria, con relación a la defensa de los animales, contra actos de violencia, crueldad y maltrato, cometidos por personas físicas o jurídicas donde se establecen pautas que regulen la protección de los animales.

Comprendemos que las acciones de protección y defensa de los animales en todo el territorio nacional deben de ser establecidos por el Estado Paraguayo, estos derechos legislativamente hablando, por el transcurrir del tiempo de la vigencia y práctica de las mismas, nos encontramos ante la necesidad de poder plantear una modificación a las mismas (Ley 4840/2013 “De Protección y Bienestar Animal” y su modificatoria la Ley 5892/2017 “Que modifica los Artículos 10 y 38 de la Ley 4840/13 De Protección y Bienestar Animal”), las cuales fueron utilizadas como guía para la elaboración de la presente propuesta, a fin de poder contar con un marco normativo más completo y aplicable en la práctica por parte de la Autoridad de Aplicación, dejando en claro además que se contaría con un marco normativo en general.

Asimismo, se vio la necesidad de presentar la presente propuesta legislativa, en atención a las denuncias recibidas de público conocimiento con relación a los casos de violencia, crueldad y maltrato, cometidas por personas físicas y jurídicas contra los animales, necesitamos crear más conciencia social que impacte mejor frente a este tipo de conductas inhumanas, aplicando sanciones a las prohibiciones y penas más altas (se aumenta la pena actual, lo que busca el proyecto es que se castigue con pena privativa de libertad de 1 a 8 años, en los casos establecidos en el marco de MUY GRAVES, en la legislación actual), ya que consideramos inaceptable que estos hechos queden muchas veces con salidas alternativas dentro del proceso penal vigente, actualmente existe una sola condena, la cual se dio con la expectativa máxima (dos años), que no resulta ejemplar, pues, sabido es, que por cuestiones procesales, quien en condenado a una pena tan baja, es beneficiado con una condena que se lleva en libertad y sometido a una serie de reglas de conducta, las cuales consideramos no suficientes para estos casos tan graves, pues, científicamente comprobado se tiene, que los maltratadores de animales inician con ellos, para luego avanzar y terminar incluso con vidas humanas. Lo que se busca es visibilizar realmente el significado de justicia ante estos actos y velar verdaderamente por los cuidados de estos seres vivos, aplicando nuestro rol constitucional de los cuales estamos investidos, referente a observar y hacer cumplir las leyes y la Constitución.

Cabe mencionar que en la propuesta de modificación, no se contraponen con ningún marco normativo referente a lo que sería SENACSA y MADES, se agregaron modificaciones necesarias referente a la estructura organizacional de la Autoridad de Aplicación, también modificaciones de forma en cuanto a Centros de Animales y/o de los criaderos referente a que quedará prohibida la venta de animales en la vía pública, establecimientos públicos y privados y demás lugares que no cuenten con la habilitación correspondiente. También, en caso de las organizaciones de protección y defensa de animales y otros alojamientos, se suprimen los arts. 17 y 18 de la Ley No. 4840/2013, y se agrega que estos centros deberán de presentar ante la Autoridad de Aplicación de manera trimestral un censo de los animales a su cargo especificando las características y la sanificación de los mismos.

Que, en cuanto a los animales en albergues se establece que en ningún caso se podrá practicar la eutanasia ni sacrificio por incapacidad física o monetaria para mantenerlos, tampoco se podrá contar con más animales de los que la capacidad de espacio lo permita y el responsable de estos lugares deberá presentar ante la



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

Autoridad de Aplicación un certificado psicofísico, con la debida legalización del MSPyBS.

Que, en cuanto al uso de animales vivos en experimentos, investigaciones y prácticas de mutilación se agrega que quedará expresamente prohibido cuando se encuentren orientado hace la actividad comercial y queda prohibida la realización de la calectomía o otectomía canina para fines estéticos, estableciendose sanciones en caso de incumplimiento del articulado.

Que, en cuanto a transporte de animales se agregan cuestiones como especificaciones del transporte de pequeños animales en vehículos públicos de corta y larga distancia con sus respectivos cuidados, especificaciones en caso de que se proveco un accidente de tránsito, y que el incumplimiento del capitulado serán pasible de sanciones.

Que, en cuanto a los deberes hacia los animales y las prohibiciones, se modificaron ciertas cuestiones necesarias conforme a la práctica como tambien se agrego que en caso de incumplimiento de ambos capítulos, serán pasibles de sanciones, cosa que no se encuentra establecido en el marco normativo vigente, considerandose letra muerta en caso de práctica.

Que, en cuanto a las sanciones, se realizó una reorganización referente al mismo, distribuyendose sanciones administrativas como: apercibimiento por escrito, decomiso, multa y prohibición de tener animales por el término de hasta 15 años, pudiendo la autoridad de aplicación aplicar una o mas sanciones, y en caso de penas judiciales: privación de libertad, prohibición de tener animales de carácter permanente, pudiendo la autoridad judicial aplicar una o mas de las penas.

Por las anteriores razones, consideramos que el presente proyecto de ley será de un gran avance en cuanto a cumplimiento en nuestro país a fin de dar en dirección correcta en el respeto por su entorno y la protección de los animales.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 4840/2013 “DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL” Y SU MODIFICATORIA LA LEY 5892/2017 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10 Y 38 DE LA LEY 4840/13 DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

OBJETO, DEFINICIONES, AUTORIDADES COMPETENTES Y ESTRUCTURA
CAPITULO I

Art. 1: Objeto. La presente Ley, tiene por objeto establecer las pautas mínimas que regulen la protección de animales domésticos, de carga (tracción a sangre), silvestres y exóticos en cautividad. Aquellos animales criados para el aprovechamiento humano, en sus diversas modalidades alimenticias, se regirán por lo establecido para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes complementarias.

Es de interés público garantizar la protección y el bienestar de los animales. A efecto, el Estado Paraguayo, garantizará la adopción de acciones que aseguren:

- a) La prevención y el tratamiento del dolor y el sufrimiento de los animales.
- b) La promoción de la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles según la especie y forma de vida, condiciones apropiadas para su existencia, higiene y sanidad.
- c) La erradicación y sanción de maltrato y actos de crueldad animal.
- d) La implementación de programas educativos y su difusión, a través de medios de comunicación públicos y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales, así como la implementación de dicha materia, en la malla curricular del MEC, a los niños de los diferentes niveles: maternal, inicial, primero, segundo, tercer ciclo y nivel medio, que enseñe el respeto, cuidado de los animales y la implementación de la presente Ley de Protección y Bienestar Animal.
- e) El bienestar Animal sostenido.

Art. 2: Objeto de aplicación. Sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país, esta Ley será aplicable a todos los animales domésticos o domesticados, ya sean mamíferos, aves, reptiles, peces y anfibios, además de animales silvestres y exóticos en cautividad, sin las condiciones adecuadas de vida y sin permiso otorgado por el ente regulador de animales exóticos y silvestres MADES, así como los expuestos para su venta.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Art. 3: Definiciones. Se incorporan a la presente Ley, las siguientes definiciones a saber:

- a) **Animal:** Todo aquel ser vivo, miembro del reino animal.
- b) **Animales domésticos:** Animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana, que vive dependiente de la supervisión o el control directo de seres humanos, o; aquellos que no son domésticos, pero han sido domesticados, por haber entrado en contacto con el hombre, por cualquier medio o motivo.



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

- c) Propietario del Animal doméstico:** Es considerado propietario del animal doméstico o domesticado, la persona física o jurídica, que lo tiene adquirido por instrumento traslativo de dominio de carácter notarial, al poseedor o tenedor, al que lo tiene, por el simple hecho de tenerlo consigo o quererlo para sí.
- d) Animales Silvestres en cautiverio:** Aquellos que se encontraban libres en su espacio natural, ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo de dominio físico por personas naturales o jurídicas.
- e) Animales exóticos:** Aquellos considerados como tales, por clasificadores nacionales e internacionales.
- f) Animales de carga o de producción:** Aquellos utilizados para el aprovechamiento humano, por su trabajo o producción.
- g) Trato humanitario:** Aplicación de procedimientos que insensibilicen al dolor, por aplicación de un primer golpe, contacto, disparo, medios eléctricos o químicos, tales como la anestesia u otros que puedan ser aplicados en forma previa a la amputación de un miembro del animal o su sacrificio.
- h) Eutanasia:** Muerte del animal, realizado por un método que produce rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, sin evidencia de dolor o molestia, como la producida por la anestesia u otro agente que, causa la pérdida de la consciencia subsecuente.
- i) Sacrificio Animal:** Muerte de un animal, con justificativos legales y que puede ser practicada por otros métodos. El sacrificio de un animal para cualquier fin, sólo podrá ser practicado previo trato humanitario.
- j) Zoofilia:** Práctica sexual o actos sexuales de humanos con animales.-
- k) Zoocidio:** Sacrificio o muerte de un animal, que no esté legalmente autorizada o no tenga otra justificación legal.
- l) Biocidio:** Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales sin causa legalmente justificada, ya sea por acción directa, contaminación o la destrucción del ambiente donde viven.

CAPITULO III

AUTORIDADES COMPETENTES Y ESTRUCTURAS

Art. 4: Autoridad Competente. Créase la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal, en adelante la Dirección Nacional, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio; gozará de autonomía normativa dentro del ámbito de su competencia y se relacionará con el Poder Ejecutivo en forma directa. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ley, las normas complementarias y sus reglamentos.

Art. 5: La Dirección, Administración y representación legal de la misma, estará a cargo de un Director Nacional, el cual será nombrado directamente por Decreto del Poder Ejecutivo. Deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad y contar con probada idoneidad profesional en áreas relacionadas al cuidado y protección de animales.

Art. 6: La Dirección Nacional, deberá contar con las siguientes Direcciones Generales, a los efectos de su funcionamiento:

- a) Dirección General de Administración y Finanzas.
- b) Dirección de Recursos Humanos.
- c) Dirección General Asuntos Jurídicos.
- d) Dirección de Planificación
- e) Dirección General de Gabinete.
- f) Dirección de Salud Animal



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

La presente enumeración, es enunciativa. La designación de los responsables en el presente artículo, serán realizadas por resoluciones administrativas, teniendo en cuenta que las mismas, se tratan de cargos de confianza. La designación de los funcionarios de la Dirección Nacional, serán por concurso de oposición, conforme lo establecido en la Ley N° 1626/00 de la Función Pública.

Art. 7: La Dirección Nacional, tendrá capacidad para comprar, vender o arrendar, bienes muebles e inmuebles. También podrá recibir donaciones y legados, sin perjuicio de los rubros que le asigne anualmente el Presupuesto General de la Nación. Asimismo, podrá firmar convenios interinstitucionales nacionales e internacionales, a los efectos de dar cumplimiento a los fines y objetivos de la presente Ley.

Art. 8: Son Funciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Formular, proponer y participar de las políticas de protección del bienestar animal y del control y erradicación de la violencia hacia los mismos, así como la ejecución conjunta o separada, con otros organismos nacionales, lo siguiente:
 - a) Intervenciones en situaciones de maltrato y crueldad animal, las que entrañan el rescate de animales víctimas de maltrato, gerenciamiento para la creación del albergues, esterilización, sanitación y tratamiento de muerte humanitaria de animales domésticos, conforme lo establecido en el Art. 23 de la presente Ley.
 - b) El apoyo a la autoridad competente en la intervención y control de depredación de los animales silvestres y de la fauna ictícola.
 - c) La cooperación con el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), a los efectos de evitar sufrimiento innecesario durante el transporte, sanitación, y vigilancia de animales para consumo, los cuales serán controlados de manera aleatoria por esta Dirección.
 - d) El control de tratamiento y sanitación adecuada de animales de granja, zoológicos y parques recreativos.
 - e) El otorgamiento de trato y muerte humanitarios, sanitación, habilitación, transportación controlada de los animales de carga y aves de corral
 - f) Otorgamiento de trato y muerte humanitarios, así como sanitación a los animales de granja, zoológicos y parques recreativos;
- 2) Los casos de Maltrato y Crueldad Animal, serán atendidos por la Unidad Penal Ordinaria del Ministerio Público, correspondiente a la Circunscripción Judicial en la que ocurran los casos de hechos ilícitos de violencia y crueldad en contra de animales domésticos y en su caso, poner a disposición de las autoridades pertinentes los animales maltratados par su resguardo conforme a las disposiciones legales aplicables.
- 3) Fomentar el interés de participación de la ciudadanía en el control de la ejecución de las políticas de trabajo propugnadas por la Autoridad de Aplicación a favor de la vida y bienestar animal, que redundará en una mejor calidad de vida para la población.
- 4) Proponer el ordenamiento y adecuación de la Legislación Nacional a los niveles internacionales, especialmente a la Declaración Universal de los Derechos del Animal (ONU 1978), la revisión y la actualización de leyes y ordenanzas municipales.
- 5) Fomentar y desarrollar programas de educación nacional ya existentes e incorporar nuevos programas internacionales actualizados de educación preventiva y conservacionista y promover su divulgación, a través de prensa, televisiva, radial y escrita.
- 6) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales bilaterales o multilaterales y controlar el cumplimiento de la ética y obligaciones de los profesionales en sus respectivas áreas de trabajo, relacionados a la vida y bienestar animal.



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

- 7) Gestionar asistencia financiera ante organismos nacionales e internacionales, bilaterales o multilaterales.
- 8) La Autoridad de Aplicación promoverá la creación y desarrollo de programas con Hospitales Veterinarios de las Universidades de todo el país y celebrarán convenios que habilitarán a los mismos, a prestar asistencia en el Marco de dichos Programas.
- 9) La Autoridad de Aplicación, promoverá acciones judiciales ante el Ministerio Público, los juzgados y Tribunales de la República, tendientes a cumplir las disposiciones de esta Ley, tales como solicitar Medidas Cautelares, órdenes de allanamiento, órdenes de registro, de secuestro de liberación de animales en situación de emergencia y cualesquiera medidas ejecución. Asimismo, serán parte de los procesos judiciales, previa intervención, conforme lo establece el Código Procesal Penal, en su Art. 67 y 68, pudiendo igualmente intervenir como querellante adhesivo, una vez reunidos los requisitos formales, en defensa de los intereses de los animales.
- 10) Vigilar e inspeccionar los Centros de Animales a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente Ley e intervenir los establecimientos que no estén debidamente habilitados para la venta, criaderos, guarda de animales.
- 11) Reglamentar la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos.
- 12) Ordenar el decomiso de animales, si existieren indicios de maltrato, tortura física o psicológica, síntomas de desnutrición o deshidratación o, si se encontraren en instalaciones indebidas. Los Animales decomisados, quedarán a cargo de la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta derivarlos a centros de Animales u hogares temporales, conforme su criterio.
- 13) Emitir, todas las Resoluciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los fines de esta Ley.

TÍTULO II

CAPITULO I

DE LOS CENTROS DE ANIMALES Y/O DE LOS CRIADEROS, DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCION

Art. 9: A los efectos de esta Ley, se entenderá por Centros de Animales y/o de los Criaderos, a todo establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal o permanente para diversos fines y albergue de animales.

Se realizará el reglamento respectivo, a fin de establecer las condiciones para la habilitación y/o renovación de cada tipo Centros de Animales y/o de los Criaderos, que garanticen la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, especialmente de higiene, acondicionamiento, salud, alimentación, condiciones psicológicas, etológicas y de espacio, que garanticen el bienestar animal.

Art. 10: Todos los entes estatales, sean éstos, públicos o privados, deberán cumplir con lo establecido en la presente Ley. Queda prohibida la utilización de animales, en espectáculos públicos o privados.

Art. 11: Los establecimientos públicos o privados, de cría y venta de animales, deberán cumplir con las condiciones, requisitos y pago de tasas correspondientes, a los efectos de su habilitación, conforme a la reglamentación emanada de la presente Ley, por la Autoridad de Aplicación.

Queda prohibida la venta de animales en la vía pública, establecimientos públicos y privados y demás lugares que no cuenten con la habilitación correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS SANTUARIOS DE ANIMALES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCION

Art. 11: A los efectos de esta Ley, se entenderá por Santuario de Animales un lugar de refugio para animales, donde estos reciben cuidados diarios, así como aquellos tratos que les puedan ayudar a mejorar una situación de gravedad en la que se encuentren; ante todo es un hogar permanente, considerandose su misión principal un lugar seguro en el que los animales puedan vivir en paz, donde no sean vendidos, ni regalados ni podrán ser jamás utilizados para ningún tipo de experimento, así



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

como tampoco serán explotados a fin de convertirse en animales de producción o de consumo.

Se realizará el reglamento respectivo, a fin de establecer las condiciones para la habilitación y/o renovación de cada tipo santuario de animales, que garanticen la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, especialmente de higiene, acondicionamiento, salud, alimentación, condiciones psicológicas, etológicas y de espacio, que garanticen el bienestar animal.

Art. 12: Todos los santuarios de animales, sean éstos, públicos o privados, deberán cumplir con lo establecido en la presente Ley.

**CAPITULO III
DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE ANIMALES Y
OTROS ALOJAMIENTOS**

Art. 13: Son asociaciones de Protección y Defensa Animal, aquellas asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por finalidad la protección de animales de cualquier especie.

Art. 14: Habilitación. Todas las organizaciones protectoras de animales, deberán estar habilitadas por la Autoridad de Aplicación, pudiendo recibir asistencia técnica y financiera, en caso de que exista disponibilidad para dichos recursos.

Art. 15: Las Asociaciones Protección y Defensa Animal, que reúnan los requisitos establecidos en la reglamentación, serán inscriptas en un registro creado a tal efecto y, la Autoridad de Aplicación les otorgará el título de Entidades Colaboradoras.

Art. 16: Los establecimientos para el albergue de animales rescatados, deberán ser habilitados como Centros de Animales, conforme reglamentación de la Autoridad de Aplicación.

Art. 17: Las Asociaciones de Protección y Defensa Animal, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, la inspección, el registro e intervención, de los Centros de Alojamiento, cuando existan indicios de irregularidades o incumplimientos de la presente Ley.

Art. 18: Los Centros de Alojamiento, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación de manera trimestral, un censo de los animales a su cargo, cantidad, especie, sexo, vacunaciones y castraciones de los mismos. De igual forma trimestral, deberán presentar la cantidad de animales rescatados y dados en adopción, con la documentación respaldatoria, bajo apercibimiento de clausura temporal o permanente, de acuerdo al caso.

**CAPITULO IV
DE LOS ANIMALES EN ALBERGUES**

Art. 19: En ningún caso, podrá practicarse eutanasia ni sacrificio de animales rescatados, por incapacidad física o monetaria para mantenerlo.

No se podrá recoger más animales de los que su capacidad de espacio y económica lo permitan. Los que se encuentran a cargo del responsable del albergue, deberán ser mantenidos en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 20: El responsable del Albergue, deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación un certificado psicofísico, con la debida legalización emanada del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**TITULO III
CAPITULO UNICO
DEL USO DE ANIMALES VIVOS EN EXPERIMENTOS, INVESTIGACION Y
PRACTICAS DE MUTILACIÓN**

Art. 21: Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa, escrita y expresa de la Autoridad de Aplicación y sólo cuando tales actos sean imprescindibles, para el avance de la ciencia,



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

siempre y cuando esté demostrado que los resultados no puedan obtenerse por otros medios.

Art. 22: Se prohíbe la realización de experimentos y prácticas de mutilación o castración que no tengan fines científicos, de control de una especie o fines educativos. Los actos antes mencionados sólo podrán llevarse a cabo, en laboratorios y recintos previamente autorizados por la Autoridad de Aplicación, bajo prácticas que aseguren un trato humanitario.

Art. 23: Se prohíbe expresamente el uso de animales vivos en los siguientes casos:

- a) Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad.
- b) Cuando el experimento no tiene un fin científico.
- c) Cuando se encuentra orientado hacia la actividad comercial.
- d) Queda prohibida la realización de caudectomía y otectomía canina, para fines estéticos.

En caso de incumplimiento del presente artículo, las sanciones serán las establecidas en el TÍTULO VII de esta Ley.

**TÍTULO IV
CAPÍTULO I**

DEL SACRIFICIO Y/O EUTANASIA DE ANIMALES

Art. 24: El sacrificio y/o eutanasia, de un animal doméstico no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse mediante procedimientos de las ciencias veterinarias y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía, asegurando trato humanitario, en relación a las siguientes circunstancias y siempre, bajo supervisión veterinaria:

- a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesiones o heridas corporales graves o, enfermedades graves o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario, previo tratamiento, debidamente avalado por profesional médico veterinario con registro.
- b) Por cumplimiento de una orden legítima de autoridad.
- c) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente. En este caso, el sacrificio podrá ser realizado excepcionalmente por personas que no cuentan con permiso de la autoridad de aplicación, siendo pasibles de sanciones penales o pago de multas.
- d) En caso de caza, regulada por disposiciones legales administrativas.

CAPÍTULO II

DEL SACRIFICIO Y/O EUTANASIA DE ANIMALES DE CRIA PARA CONSUMO

Art. 25: El sacrificio en mataderos, de animales destinados al consumo, debe realizarse de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y garantizando el Trato Humanitario al Animal, bajo control del Servicio de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

**TÍTULO V
CAPÍTULO I**

DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Art. 26: El transporte o traslado de animales, se regirá por lo establecido en la presente Ley, obligándose quienes lo realizan, a emplear métodos, que no entrañen crueldad, malos tratos, fatigas extremas o carencia de descanso, hidratación y alimentación para los mismos. Se procederá, conforme a las siguientes condiciones:

- a) Para el transporte de animales, se emplearán vehículos que los protejan de las condiciones climáticas.
- b) En el caso de que animales transportados, sean detenidos durante su traslado, por accidentes, cuestiones fortuitas o administrativas, el propietario o



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

mandatario, se hará cargo del alojamiento, hidratación alimentación de los animales, hasta que éstos sean liberados. Dicha cuestión, debe ser notificada de manera inmediata a la Autoridad de Aplicación.

- c) En caso de provocarse un accidente de tránsito y ante la ausencia o incapacidad del propietario o transportista responsable, se harán cargo del rescate, las autoridades correspondientes, debiendo ésta comunicar de manera inmediata a la Dirección Nacional a efectos de imprimir los trámites correspondientes.
- d) El transporte de pequeños animales en vehículos públicos de corta y larga distancia, debe realizarse en cajas transportadoras, que cuenten con suficiente ventilación, amplitud apropiada, estructura sólida. Se debe brindar protección de las condiciones climáticas a pequeños animales transportados.
- e) Los pequeños animales, pueden ser transportados en vehículos públicos o privados, de corta y larga distancia, otorgando a ese efecto, los asientos de la parte trasera del vehículo. En ningún caso, los pequeños animales, pueden ser transportados en valijeras, sean éstas de vehículos privados o públicos. El incumplimiento de esta disposición, conlleva el pago de la respectiva multa, de 20 jornales mínimos diarios, establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital.

El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, por parte de autoridades nacionales o municipales de tránsito y transporte, serán sancionados con el pago de la multa correspondiente, de 10 jornales mínimos diarios, establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital, previo sumario administrativo.

CAPITULO II

DE LA CIRCULACION DE ANIMALES EN ESPACIOS PUBLICOS

Art. 27: De la circulación de animales en espacios públicos.

- a) El propietario de un animal doméstico, deberá de adoptar las medidas de seguridad indicadas, para cada tipo de animal; por su raza y especie, cuando éste se circule por las vías o espacios públicos. Asimismo deberá de mantener la limpieza de dichos espacios.
- b) Los animales de carga deberán ser mantenidos en buen estado físico y no serán maltratados ni sobre-esforzados. Los propietarios, deben asegurar el buen descanso, hidratación y alimentación de los animales de carga.
- c) Los animales de carga, vacunos y equinos, que deambulen por la vía pública, serán objeto de decomiso por la Autoridad de Aplicación y sus propietarios pasibles de multa, conforme la legislación de tránsito y penal.

TITULO VI

CAPITULO I

DE LOS DEBERES HACIA LOS ANIMALES

Art. 28: Toda persona, está obligada a respetar la vida de los animales y abstenerse de causar daños o lesiones a cualquier animal. Asimismo, está obligado a realizar la denuncia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, en caso de tomar conocimiento de hechos de maltrato y crueldad animal.

Art. 29: Son deberes y obligaciones del propietario de un animal:

- a) Mantener al animal en condiciones locativas apropiadas, en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene. El animal, no puede estar confinado en un espacio físico no acorde para su raza y especie, tampoco puede estar atado o enjaulado, ni residir por sí solo en un domicilio.



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

- b)** Suministrar al animal, hidratación y alimento, en calidad y cantidad suficientes, así como atención médico – veterinaria y medicinas, para asegurar su salud y bienestar.
- c)** Proveer abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie del animal y las condiciones climáticas, así lo requieran.
- d)** Mantener el plan sanitario del animal al día, realizar la castración obligatoria del animal que no esté habilitado para cría, llegada la edad de maduración sexual del mismo.
- e)** Dar trato afable y amigable a los animales.

Quien incumpla el presente artículo será sancionado según lo previsto en el Título VII de la presente Ley.

**CAPITULO II
DE LAS PROHIBICIONES**

Art. 30: Queda prohibido:

- a)** El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psicológicos.
- b)** Maltratar a animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c)** Abandonar animales en lugares públicos o privados.
- d)** Mantener animales en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico – sanitarias y falta de atención, de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e)** Practicar cualquier procedimiento físico que pudiera generar dolor, si previa aplicación de anestesia o Trato Humanitario.
- f)** No suministrar a los animales alimentación y cobijo para su normal desarrollo.
- g)** Suministrar a los animales, drogas, fármacos o alimentos, que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimiento o, trastornos que alteren su desarrollo físico natural o la muerte.
- h)** Vender o donar animales a menores de 18 años o a personas que no se encuentren en condiciones físicas o psíquicas, sin la autorización de quienes ejercer la patria potestad o la curatela, según sea el caso.
- i)** Utilizar animales en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato y que puedan ocasionarles sufrimiento y muerte o, puedan hacer de los animales objeto de trato indigno y antinatural.
- j)** Dar muerte a un animal, que no sea a través del trato humanitario o eutanasia, en los casos previstos en esta Ley.
- k)** Poner en libertad o introducir a su medio natural a animales de cualquier especie, que se mantengan como animal de compañía o hayan sido criados en cautiverio.
- l)** La práctica de zoofilia y actos sexuales con animales.
- m)** El zoocidio o biocidio.

Quien incumpla el presente artículo será sancionado según lo previsto en el Título VII de la presente Ley.

**TITULO VII
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES**

Art. 31: Toda violación a las normas de la presente Ley aún en su forma más leve, constituye un hecho antijurídico y pasible de sanción en el modo y la forma, que se detallan en este título.



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

Las Autoridades competentes, aplicarán las sanciones o penas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 32: Clases de sanciones. Las sanciones y penas aplicables son:

a) Sanciones Administrativas:

1. Apercibimiento por escrito.
2. Decomiso.
3. Multa.
4. Prohibición de tener animales por el término de hasta 15 años.

La Autoridad Administrativa, podrá aplicar una o más de las sanciones previstas.

b) Penas Judiciales:

1. Privación de Libertad.
2. Inscripción en el Registro de Maltratadores-
3. Prohibición de tener animales de carácter permanente.

La Autoridad Judicial, podrá aplicar una o más de las penas previstas.

**CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Art. 33: El Procedimiento Administrativo, será reglamentado por la Autoridad de Aplicación a través de resolución administrativa.

**CAPITULO III
MULTAS**

Art. 34: Autoridad competente. Es Autoridad competente a los efectos de establecer las multas previstas en esta Ley:

- a) La Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.

Art. 35: Montos y causales:

1. Será sancionado con multa de 5 a 100 jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital, el que:
 - a) No disponga de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o, de tratamiento obligatorio o, que éstos estén incompletos.
 - b) Realice transporte de animales, fuera de lo establecido en el Art. 26 de la presente Ley.
 - c) Venda o done animales a menores de 18 años o a personas que no se encuentren en condiciones físicas o psíquicas, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la curatela, según sea el caso.
 - d) Mantenga al animal en condiciones locativas inapropiadas, en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene.
 - e) Mantenga a un animal atado.
 - f) No realice la castración obligatoria del animal que no esté habilitado para cría, llegada la edad de maduración sexual del mismo.
 - g) Deje al animal doméstico fuera del domicilio privado donde reside.
2. Será sancionado con multa de hasta 101 a 1500 jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital, el que:
 - a) No dé alimentación e hidratación en calidad y cantidad suficientes a los animales a su cargo.
 - b) Mantenga al animal a su cargo, en sitios en el que no estén bajo resguardo por condiciones climáticas adversas.
 - c) Azuce a un animal de carga (Tracción a sangre), con instrumentos que no siendo de simple estímulo, le provoquen dolor y sufrimientos innecesarios.
 - d) Haga trabajar a un animal de carga (Tracción a sangre), en jornadas excesivas de trabajo, sin proporcionarle descanso adecuado.
 - e) Como responsable de centros de animales, incumpla cualquiera de los articulados de la presente Ley.



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

- f) Filme o fotografíe escenas que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento del animal.
- g) Siendo dueño o responsable de un animal, no le provea atención médico – veterinaria y medicamentos, conforme prescripciones realizadas por el profesional.
- h) Siendo profesional veterinario, realice caudectomía y otectomía canina, para fines estéticos.
- i) Venda animales sin la habilitación correspondiente.
- j) Ponga en libertad o introduzca a su medio natural a animales de cualquier raza y especie, que hayan sido criados como de compañía o en cautiverio.
- k) Reincida en la comisión de alguno de los hechos previstos en el numeral 1 del presente artículo.

**TÍTULO VIII
CAPÍTULO I
DE LAS PENAS**

Art. 36: Será castigado con pena privativa de libertad de 1 a 8 años, el que:

- a) Sacrifique animales con procedimientos que entrañen sufrimientos físicos o psíquicos.
- b) Maltrate animales o los someta a cualquier práctica, que pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados en ellos.
- c) Abandone animales en la vía pública o en recintos privados.
- d) Practique cualquier procedimiento físico que entrañe dolor sin previa utilización de anestesia y trato humanitario.
- e) Suministre drogas, alimentos o fármacos que contengan sustancias o elementos que ocasionen sufrimiento, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte.
- f) Utilice animales en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato y que puedan ocasionarles sufrimiento y muerte o, puedan hacer de los animales objeto de trato indigno y antinatural.
- g) Dé muerte a un animal, sin tratamiento humanitario.
- h) Practique zoofilia y actos sexuales con animales.
- i) Emplee a un animal de carga (Tracción a sangre), cuando éste no se encuentre con adecuado estado físico.
- j) Haga trabajar a un animal de carga (Tracción a sangre), en jornadas excesivas de trabajo, sin proporcionarle descanso adecuado, resultando de esto la muerte del mismo.
- k) Estimule a un animal doméstico con drogas, que no persigan un fin terapéutico.
- l) Venda animales cualquiera sea su especie, raza o sexo, en la vía pública o recintos públicos y privados, éstas últimas, sin la autorización correspondiente.
- m) Ejerza la profesión de veterinario, sin serlo.
- n) Críe y comercialice de animales, sin las licencias y registros correspondientes.
- o) Cometa actos de crueldad, en los que resulte la lesión grave o muerte de un animal.
- p) Cometa zoocidio.
- q) Cometa biocidio.
- r) No dé asistencia veterinaria a un animal producto de un accidente.
- s) Faene caninos y/o felinos, para consumo y/o los consuma.
- t) Reincida en una de las causales previstas en el Art. 35 Num. 2 de la presente Ley.



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

- u) Utilice animales para trabajo a TAS (tracción a sangre), una vez entrada en vigencia lo dispuesto en el Art. 38 de la presente ley.

**CAPITULO II
REGISTRO NACIONAL DE MALTRATADORES**

Art. 37: Créase el Registro Nacional de Maltratadores de Animales, lugar en el que el Juez Competente, tras la Sentencia Definitiva Firme y Ejecutoriada, deberá inscribir los datos de quien resulte condenado. Dicho dato, será público únicamente para los Organismos Jurisdiccionales y esta Dirección Nacional.

**CAPITULO III
DE LA PROHIBICION DE TRACCION A SANGRE**

Art. 38: Quedará expresamente prohibida la tracción a sangre en todo el territorio nacional, debiendo sustituirse la tracción a sangre animal por vehículos de tracción motora o eléctrica y/o versión bici carro, que representarán una alternativa laboral inclusiva, segura y sustentable. El reemplazo será de forma gradual, en el plazo de **24 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogar el plazo por criterios debidamente fundamentados por parte de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley u otros organismos del Estado.**

Los equinos que sean sustituidos no podrán de ninguna manera ser destinados a la comercialización de ningún tipo ya sea esta para el mercado interno o para exportación ni en pie ni faenados ni en ningún tipo de sector industrial relacionado al turismo, entretenimiento y ocio.

El periodo de transición y las medidas a ser tomadas en este, desde la vigencia de la presente ley hasta la entrada en vigencia del presente artículo, estará sujeta a reglamento.

El incumplimiento del presente articulado, será pasible de sanción conforme lo establece el Título VIII de la presente Ley.

**TITULO IX
CAPITULO UNICO
PROTOCOLO DE RESCATES**

Art. 39: La autoridad de aplicación elaborará un protocolo referente a rescates y un formulario de uso obligatorio para rescatistas con carácter de declaración jurada.

**TITULO X
CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

Art. 40: Recursos financieros. Los recursos financieros generados por la aplicación de multas, serán depositadas en una cuenta especial, abierta a ese efecto, en el Banco Nacional de Fomento, a la Orden de la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal.

La Autoridad de Aplicación percibirá tasas por la expedición de habilitaciones e intervenciones, conforme esta Ley y sus respectivos reglamentos.

**TITULO XI
CAPITULO UNICO**



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 41: Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 42: Comuníquese al Poder Ejecutivo.